



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 736

Radicado: 76001-33-33-006-**2020-00001**-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: OMAR LEONARDO DURÁN GIL
legalidad.sas@gmail.com
omardurang@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa
usuarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Dirección Ejecutiva De Justicia Penal Militar, (Hoy UAE de la Justicia Penal Militar y Policial)
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co
sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
junior.filoteo1237@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la reforma de la demanda solicitada en los archivos 09 y 17 del expediente digital, así como definir lo relativo a la solicitud de suspensión del proceso presentada el 23 de mayo de 2022 (archivo 21 del expediente digital) y, finalmente, revisar si hay lugar a requerir nuevamente al abogado Junior Alexander Filoteo Cortes, a fin de que aporte los antecedentes administrativos y el poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

En primer lugar, hay que recapitular que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue notificada en debida forma del auto de admisión de la demanda el 4 de septiembre de 2020¹, y, de esta manera, el traslado de la misma le corrió desde el 13 de octubre de 2020 al 25 de noviembre de 2020², en consideración a que los 25 días de los que hablaba el artículo 199 del CPACA corrieron desde el 7 de septiembre de 2020 al 9 de octubre de 2020.

Así, en principio el término para reformar la demanda (10 días) comprendió desde el 26 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020, fecha última en la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpone dicha solicitud de reforma³.

Al margen de lo anterior, el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 340 del 19

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

³ Archivos 09 y 17 del expediente electrónico.

de mayo de 2022⁴ dispuso entre otras cuestiones la notificación de la Nación – Ministerio de Defensa, la cual se realizó el 26 de mayo de 2022⁵.

En el mismo proveído, se le puso de presente a la UAE de la Justicia Penal Militar y Policial que el término de traslado de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, esto es, a partir del 23 de mayo de 2022, por cuanto la notificación por estado de dicho auto se llevó a cabo el 20 de mayo de 2022⁶.

Así las cosas, el último día del traslado de la demanda se dio el 15 de julio de 2022⁷ (Nación – Ministerio de Defensa) y, por tanto, la parte demandante tenía hasta el 1 de agosto de 2022 para presentar su reforma de la demanda (10 días), aunque, como ya se reseñó, la presentó dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del primer traslado de la demanda.

Entrando en materia, dispone el artículo 173 del CPACA lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar la reforma de la demanda no precisó los cambios efectuados, y en este orden, el Despacho procedió a escrutar la misma, encontrando lo siguiente:

1. Elimina la pretensión cuarta subsidiaria y, por esta vía, la pretensión quinta la reemplaza y de ahí se hace la reenumeración de dichas pretensiones en orden sucesivo (folio 6 del archivo 09 del expediente digital).
2. Adiciona los hechos 7 (folio 9 *idem*), 24 (folios 14 y 15 *idem*) y 27 (folio 16 *idem*).

⁴ Archivo 19 del expediente electrónico

⁵ Archivo 22 del expediente electrónico

⁶ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 24 del expediente electrónico.

- 3. Agrega los cargos tercero y cuarto en el concepto de violación (folios 34 – 40 *idem*).
- 4. Agrega las documentales 26 a la 36 (folio 43 *idem*).
- 5. Adiciona solicitud de pruebas documentales (folios 43 y 44 *idem*) y,
- 6. Relaciona nuevos anexos [27 – 36] (folio 47 *idem*)

En este orden de ideas, se tiene que la reforma de la demanda está acorde a derecho, como quiera que versa sobre la eliminación de una pretensión subsidiaria, la adición de varios hechos, así como la incorporación y la solicitud de nuevas pruebas, todo lo cual encuentra venero en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA.

Por consiguiente, se admitirá la misma y, en consideración a que no hay nuevas personas por vincular, se correrá traslado de la misma conforme a las previsiones el numeral 1 *ibidem*, esto es, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (15 días).

2. **SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022 solicita al Despacho que proceda a la suspensión y/o interrupción del proceso en atención que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante sentencia del 9 de marzo de 2022, confirmó la sanción de suspensión por el término de 4 meses para ejercer la profesión de abogado, la cual comenzó a regir desde el 25 de marzo de 2022, tal como consta a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Oficio de Envío 378

Bogotá D.C., martes, 22 de marzo de 2022

Doctor(a)
RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS
CR 4 NO. 24-59 TORRE A OFC 1901
BOGOTA - BOGOTA D.C.

De conformidad con lo ordenado por sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en cumplimiento de la Ley 1123 de 2007 Artículo 47, me permito informarle que se ha registrado a su nombre una sanción con la siguiente información:

Nombre	Número de documento asociado a la calidad	Calidad	Consejo Origen	No de radicado	Sanción impuesta	Constancia Secretarial	Rige y/o anota una
RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS	173288	Abogado	BOGOTA	11001110200020170213101	Suspensión (4) Meses	09/03/2022	25/03/2022

Cordialmente,

Elaboró: wrincons

Bajo este contexto, devela el Despacho que en el archivo 21 del expediente electrónico reposa la sentencia en mención, así como la certificación que se acaba de ilustrar, lo que daría lugar en principio a considerar sobre la procedencia de dicha suspensión del proceso.

Sin embargo, en observancia que el término de suspensión para ejercer como abogado se cumplió el 25 de julio de 2022, entiende el Despacho que en la actualidad dicho apoderado puede defender plenamente los intereses del demandante, y, en ese sentido, al no haberse afectado ni afectarse materialmente la oportunidad de intervenir en el proceso, carece de sentido dictar una medida que tienda a la paralización del proceso.

Por consiguiente, no se accederá a la suspensión y/o interrupción del proceso porque ha desaparecido la causa que le daba virtud a la misma, máxime cuando ninguna afectación material le surgió a su prohijado en el proceso.

3. NUEVO REQUERIMIENTO (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL).

Por último, en consideración a que el abogado Junior Alexander Filoteo Cortés no ha atendido el requerimiento que el Despacho le efectuó por medio de auto interlocutorio No. 340 del 19 de mayo de 2022, por el cual se le solicitó remitiera los antecedentes administrativos y el poder que se refieren anexos en el folio 38 del archivo 08 del expediente digital en formato pdf u otro en el que se garantice su acceso permanente, en aras de darle alcance probatorio a dichos documentos y al reconocimiento de la personería judicial, se hace imperioso reiterar dicho requerimiento, el cual se hará por el mismo término que el anterior, esto es, por cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, en vista de que dicha documentación debe reposar en la Policía Nacional, se requerirá a esta por el mismo término para que allegue tal documentación al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR QUE NO HAY CAUSA ACTUAL para decretar la suspensión y/o interrupción del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

CUARTO. REQUERIR al abogado Junior Alexander Filoteo Cortés y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporten al despacho los documentos reportados como anexos en el escrito de contestación de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional (poder y antecedentes administrativos) en formato *pdf* u otro en el que se garantice su acceso permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1207

Proceso: 76001-33-33-006-2020-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Celia Patricia Cuesta Alfaro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_lcordero@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 454 del 7 de julio de 2022¹ se dispuso dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice No. 25 en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1206

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00236-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguatunja@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Modesto Caicedo
doralicecaicedorejuela@gmail.com
asanchez1204@hotmail.es

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL – COLPENSIONES (SUSTITUCIÓN DE PODER)

En atención al memorial de sustitución de poder¹ que presenta la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S de la Judicatura, en su calidad de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. con Nit 900.738.764-1, sociedad que apoderada judicialmente a Colpensiones según consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se protocolizó el poder general otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de representante legal suplente de Colpensiones, el Despacho en consideración a que se encuentra facultada para sustituir tal poder, con arreglo a la cláusula segunda de dicha escritura pública, reconocerá personería judicial a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y T.P. No. 284.822 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial sustituta de Colpensiones con las atribuciones y facultades conferidas en la mentada escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 y las demás que confiere la ley (artículo 77 del CGP).

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (PARTE DEMANDADA)

Por último, en atención al memorial que reposa en folios 11 y 12 del archivo 21 del expediente electrónico, por el cual el demandado, señor Modesto Caicedo le confiere poder a la abogada Beatriz Adriana Sánchez Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.542.036 y T.P. No. 342.203 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderada judicial en los términos y con las facultades del mentado memorial y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 3 del archivo 12 del expediente electrónico.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y T.P. No. 284.822 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de Colpensiones [entidad demandante], en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución que reposa en folio 3 del archivo 12 del expediente electrónico y las demás que confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Beatriz Adriana Sánchez Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.542.036 y T.P. No. 342.203 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y con las facultades del memorial poder que reposa en los 11 y 12 del archivo 21 del expediente electrónico y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.